JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Calle 52 No. 42-73 Teléfono 2327799
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 de julio de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
PARTES:	LUÍS FERNANDO RESTREPO RÍOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la NACIÓN MINISTERIO DE TRABAJO.
RADICADO:	05001410500620170123900
ASUNTO:	Resuelve consulta de sentencia.

Procede el Despacho a resolver la consulta en la presente causa de forma escrita en aplicación de la ley 2213 de 2022 art. 13.

ANTECEDENTES

Manifiesta el señor LUÍS FERNANDO RESTREPO RÍOS, que fue pensionado en el riesgo de vejez por COLPENSIONES mediante la Resolución No. GNR 209851 del 10 de junio de 2014, a partir del 07 de octubre de 2013, teniendo en cuenta un total de 1.385 semanas y una mesada pensional por valor de $1.289.091; que el 12 de junio de 2014 solicitó la reliquidación de la mesada pensional, teniendo en cuenta para ello el tiempo cotizado en el Reino de España, aplicando el Convenio Internacional aprobado por la Ley 1112 de 2006, donde laboró 273.42 semanas.

Indicó que le asiste derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, con base en los salarios reales cotizados en los últimos diez (10) años, incluyendo las semanas cotizadas en el país de España, mediante el convenio internacional ratificado por la Ley 1112 de 2006. Pretende el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, con base en los salarios reales cotizados en los últimos diez (10) años, de conformidad en lo establecido en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para ello las semanas cotizadas en el país de España, mediante el convenio internacional ratificado por la Ley 1112 de 2006; los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación.

LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

Respondió la demanda, indicando que no le constan los hechos de la demanda y que el Ministerio del Trabajo no es la competente para definir dicha petición. Frente a las peticiones señaló que el Ministerio es un organismo de enlace y no una institución competente, por lo que legalmente no es la entidad facultada para aplicar la normativa en particular, pues esto le corresponde a Colpensiones, última entidad donde realizó las cotizaciones y solicitó la exoneración de condena en costas y gastos procesales.

COLPENSIONES

Adujo que el actor deberá aportar prueba al proceso, toda vez que solo evidencia recurso de apelación contra la Resolución que lo pensionó con fecha del 9 de julio de 2014; frente al derecho de reliquidación de pensión que aduce el demandante asistirle, indicó que son apreciaciones jurídicas del apoderado de la parte demandante y conforme a los criterios de la carga de la prueba deberán acreditarse tales afirmaciones.

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda, por carecer de fundamentación fáctica y legal y solicitó la absolución de COLPENSIONES y condenar en costas al demandante.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

En sentencia proferida el 31 de marzo de 2022, el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, declaró prósperas las excepciones de mérito denominadas Inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión de vejez propuesta por COLPENSIONES y la excepción de Falta de Causa Petendi propuesta por el Ministerio de Trabajo, y condenó en costas a la parte demandante. Fundamentó dicha decisión aduciendo que respecto al Convenio de Seguridad Social Celebrado entre Colombia y España, mediante la Ley 1112 del 2006, el Congreso de Colombia aprobó dicho Convenio, el cual permite a los trabajadores de ambos países reconocerles la pensión con los tiempos cotizados en dichos países.

Indicó que en el caso concreto, según la Resolución GNR 209851 del 10 de junio de 2014, al demandante se le reconoció la pensión de vejez en aplicación del Decreto 758 de 1990 por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que es beneficiario del régimen de transición y por ello Colpensiones le aplicó el citado Decreto, sin embargo el demandante manifiesta que se le debe aplicar el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y tener en cuenta los últimos diez años que fueron cotizados; adujo que en dicha Resolución le reconoció la pensión al actor, teniendo en cuenta 9.698 días laborados, correspondientes a 1.385 semanas y con un IBL de $1.432.323 y una tasa de reemplazo del 90% para una mesada pensional de $1.289.091 a partir del 7 de octubre de 2013.

Adujo que Colpensiones consideró que con las semanas cotizadas por el demandante en dicha entidad era posible reconocerle la pensión y le aplicó el Decreto 758 de 1990 por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; que en la citada Resolución con relación al tiempo que el actor cotizó a dicha entidad se indicó que cuando se trata del reconocimiento de prestaciones en donde se de aplicación al Convenio de España Ley 1112 de 2006, se establece que es indispensable para tener en cuenta los tiempos cotizados y/o laborados que se alleguen los formatos ESCO y COES debidamente diligenciados y firmados por la autoridad competente, el cual deberá ser allegado a dicha entidad a través del Ministerio de Protección Social como organismo de enlace encargado del intercambio de la información necesaria para aplicación del presente convenio;

Dijo que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez al demandante con fundamento en el Decreto 758 de 1990, con el argumento que las semanas cotizadas a dicha administradora por el demandante eran suficientes para reconocerle la pensión de vejez, y no fue necesario tenerle en cuenta las cotizaciones realizadas en España, bajo el argumento que éstas solamente

se tienen en cuenta cuando sea necesario para el reconocimiento de la pensión.

Frente al tiempo laborado en el Reino de España el A Quo precisó que el campo de aplicación de la Ley 1112 de 2006, va dirigido a los trabajadores, familiares, beneficiarios y sobrevivientes de los países de España y Colombia, cobijados por las Legislaciones de Seguridad Social de uno de esos Estados o de ambos, teniendo como objetivo la posibilidad de sumar el tiempo cotizado en ambos países para que el trabajador pueda acceder al reconocimiento de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes y trajo a colación la sentencia SL2666 del 2021 de La CSJ.

Señaló que en observancia a dicho precedente jurisprudencial, se debe tener en cuenta que únicamente se aplica el Convenio España – Colombia, previsto en la Ley 1112 de 2006, para el reconocimiento de la pensión de vejez, invalidez o de sobrevivientes, siempre y cuando el demandante no reúna la densidad de semanas suficientes para el reconocimiento de la pensión de vejez, es decir, el Convenio se aplica solo cuando el afiliado al Régimen de Prima Media no cumpla con el número de semanas necesarias para ser pensionado con base en la Ley 100 de 1993 o en este caso con base en el Decreto 758 de 1990, pero en el caso del demandante, la totalidad de las semanas cotizadas en Colpensiones le fueron suficientes para acceder a la pensión.

Por lo expuesto concluyó que no había lugar a reliquidar la pensión teniendo en cuenta el tiempo que laboró en el país de España, pues no es aplicable el convenio previsto en la Ley 1112 de 2006 para el caso del demandante, toda vez que contaba con suficientes semanas cotizadas en Colpensiones, para que se le reconociera la pensión y en esos términos absolvió a las codemandadas de las pretensiones de la demanda.

ALEGATOS DE LAS PARTES:

Demandante: No presentó alegatos de conclusión.

Demandada: la apoderada de COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión solicitando confirmar íntegramente la decisión del Juzgado 06 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (Corregimiento de Santa Elena), por cuanto al afiliado para el estudio de la prestación no se podrán tener en cuenta los tiempos allegados mediante formato ES/CO-02 (Informe de vida laboral), expedidos por España, toda vez que para el reconocimiento de dichos tiempos se deberá dar aplicación al Convenio suscrito entre Colombia y España, y lo dispuesto en la Circular Interna No. 008 del 2014, numeral 4.1. literal h), expedida por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Administradora Colombiana de Pensiones, la cual señaló *"h. La pensión de vejez a reconocer en el RMP por COLPENSIONES será estudiada y liquidada conforme lo establecido en la Ley 100 de 1993 – Ley 797 de 2003. No habrá lugar a reconocerla conforme el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993",* por lo tanto para tener en cuenta los tiempos laborados en España, solo se podrá dar aplicación al artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

Señaló que como se evidenció en el estudio efectuado mediante la Resolución DIR 3655 del 20 de abril de 2017, la liquidación, que más le conviene al pensionado es el Decreto 758 de 1990, pues es la que le garantiza devengar una mesada pensional superior. Indicó que es conveniente mirar lo dicho en el artículo 16 de la Ley 1112 de 2006, en lo

referente al tiempo cumplido, el cual establece que *"Teniendo en cuenta que, el Sistema General de Pensiones, las prestaciones a otorgar dependen de los aportes que los trabajadores hayan efectuado y el tiempo servido, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, la Parte Colombiana solo podrá aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9° del presente Convenio, cuando sumando los tiempos acreditados en España se cumplan los requisitos legales para acceder a dicha prestación. Certificados los tiempos servidos o aportados por el trabajador en cada una de las Partes, la Parte Colombiana podrá reconocer y pagar independientemente la prorrata a que el interesado tiene derecho según el apartado 2 del artículo 9°, cuando éste cumpla con la edad requerida.*

Adujo que en la medida que con los tiempos exclusivamente cotizados en Colombia se alcanza una prestación, no hay necesidad de contabilizar o sumar períodos de la Seguridad Social Española. Solicitó además confirmar las costas impuestas al demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si al señor LUIS FERNANDO RESTREPO RÍOS, le asiste derecho al reconocimiento y pago el reconocimiento de la reliquidación de la pensión de vejez, con base en los salarios reales cotizados en los últimos diez (10) años, de conformidad en lo establecido en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta para ello las semanas cotizadas en el país de España; los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación.

CONSIDERACIONES

A través de la Ley 1112 de 2006, el Congreso de la República aprobó el "Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España", hecho en Bogotá, el 6 de septiembre de 2005.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de dicha Ley, el Convenio se aplicará en Colombia a la legislación relativa a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (Prima Media con Prestación Definida y ahorro Individual con Solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes de origen común, el artículo 3°, establece que el Convenio será de aplicación a los trabajadores nacionales que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones de Seguridad Social de una o ambas Partes Contratantes, así como a sus familiares beneficiarios y sobrevivientes y el artículo 4° señalas que los nacionales de una de las Partes Contratantes que pasen a quedar sometidos a la legislación de la otra Parte tendrán en esta última los mismos derechos y obligaciones establecidos en la legislación Parte para sus nacionales.

Por su parte el artículo 8° de la misma Ley, dispone que cuando la legislación de una Parte Contratante subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones previstas en el artículo 2° de este Convenio, al cumplimiento de determinados períodos de seguro o cotización, la Institución Competente tendrá en cuenta para tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro o cotización cumplidos con arreglo a la legislación de la otra Parte Contratante según se establece en el artículo 9°, siempre que no se superpongan.

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL2666-2021 de 2 de junio de 2021, respecto a la aplicación del Convenio, indicó: *"En síntesis, la aplicación del convenio analizado, implica:*

(i) el reconocimiento de períodos de cotizaciones que realizó el afiliado en ambos Estados; (ii) esto último depende de que las semanas validadas en el territorio propio no sean suficientes para causar una pensión conforme la legislación interna y; (iii) en todo caso, que la validación de los aportes en el otro territorio, se haga conforme el acuerdo interadministrativo firmado entre Colombia y España el 28 de enero de 2008, con la gestión de los respectivos formularios.".

DE LOS HECHOS QUE NO ADMITEN DISCUSION PARA EL DESPACHO

-Que el señor LUÍS FERNANDO RESTREPO RÍOS, fue pensionado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a través de la Resolución GNR 209851 del 10 de junio de 2014, a partir del 7 de octubre de 2013, teniendo en cuenta para ello un total de 9.698 días cotizados, correspondientes a 1.385 semanas, cotizadas exclusivamente a COLPENSIONES, cuya mesada pensional para el año 2013 fue de $1.289.091 y para el año 2014 $1.314.099. En dicho acto administrativo se indicó que los tiempos de servicio cotizados en España no serían tomados en consideración para el reconocimiento de la presente prestación, toda vez que estos son de carácter subsidiario (páginas 13-19 del anexo 01 del expediente digital).

-Que el señor LUÍS FERNANDO RESTREPO RÍOS, cotizó un total de 1.385,43 semanas a COLPENSIONES, en toda su vida laboral (páginas 21-24 del anexo 001 del expediente digital).

-Que el señor Restrepo Ríos nació el 07 de octubre de 1953 (página 20 del anexo 01 del expediente digital).

De acuerdo a la prueba y jurisprudencia reseñadas y de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho considera que al señor LUÍS FERNANDO RESTREPO RÍOS, no le asiste derecho al el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, con base en los salarios reales cotizados en los últimos diez (10) años, teniendo en cuenta para ello las semanas cotizadas en el país de España, mediante el convenio internacional ratificado por la Ley 1112 de 2006.

Lo anterior, por cuanto el artículo 8° de la Ley 1112 de 2006 mediante la cual se aprobó el "Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España", establece que la Institución Competente, en este caso COLPENSIONES, tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento de la pensión, los períodos de seguro o cotización cumplidos con arreglo de la otra Parte Contratante, en este caso el Reino de España, cuando sea necesario, y en este caso no lo fue, toda vez que el señor RESTREPO RIOS, cotizó a COLPENSIONES 1.385,43 semanas, suficientes para el reconocimiento de su pensión de vejez, de acuerdo a la Legislación Colombiana.

De acuerdo a lo expuesto, este Despacho acoge los criterios esbozados por el A Quo, y considera que en el asunto examinado, no le asiste derecho al demandante al pago del reajuste pensional, y en consecuencia se debe concluir que resulta consecuente la absolución impartida en primera instancia.

En el grado jurisdiccional de consulta no se causaron costas.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente la sentencia absolutoria proferida el 31 de marzo de 2022, por el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,** en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por el señor **LUÍS FERNANDO RESTREPO RÍOS,** con c.c. 70.063.720, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **NACION – MINISTERIO DE TRABAJO.**

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase

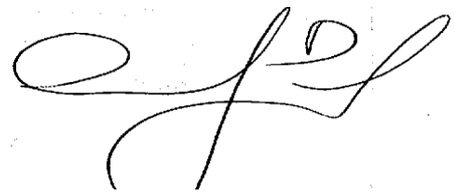

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63647e07f77efba38576217709d67c2ae946ba70da11ed2a85bac042c7d43df9**
Documento generado en 01/07/2022 02:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica